

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-005-2021. Panamá, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley;

Que el artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales;

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;



G

Que el artículo 17 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia;

Ingresa a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED] varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. [REDACTED] contra **BAC PANAMA y GRUPO AROS PANAMA**. Narra el denunciante que en los últimos meses he estado recibiendo llamadas insistentes del **GRUPO AROS PANAMA, S.A.**, compañía panameña dedicada a cobros, sobre una supuesta obligación de mi Padre con el Banco BAC Panamá / Credomatic, que entiende que se trata de algún tipo de producto VISA o MASTER o Similar, que en el fondo no sabe si realmente existe, si es exigible, vigente o prescrita, pero es un tema que no le es oponible, que no le compete de ninguna forma, toda vez que no fue parte, ni deudor, ni codeudor, ni fiador, ni garante de ninguna transacción entre el Banco BAC Credomatic y su Padre. No obstante, aparentemente, en los formularios su padre le colocó como una referencia, pero en ningún momento dio autorización para el uso de mis datos, ni siquiera como referencia, y ni al inicio, ni durante de la vigencia de la relación entre su padre y el Banco BAC lo llamaron para pedir esta autorización o preguntarle algo sobre su aprobación a las referencias o al mismo préstamo”.

En atención a la naturaleza de los hechos que motivan la denuncia y considerando que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, como régimen general de protección de datos, reconoce las leyes especiales que regulan sectores específicos, y establece en su artículo 18 que:

“...En caso se sujetos regulados por leyes especiales, el ciudadano deberá acudir a la autoridad reguladora y, a falta de respuesta de esta, deberá recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información...”

Debemos señalar que la parte denunciada (BAC PANAMA), es un sujeto regulado por la Superintendencia de Bancos de Panamá, por lo que el denunciante debe, al tenor del artículo citado, acudir ante este regulador y radicar su queja o denuncia y a falta de respuesta de esta, entonces acudir ante la Autoridad de control (Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información).

Por lo anterior, el suscrito, Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la Denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.



7

SEGUNDO: ADVERTIR a [REDACTED] que debe acudir ante la Superintendencia de Bancos de Panamá, a fin de presentar su denuncia.

NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política. Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013. Ley No.38 de 31 de julio de 2000. Ley 81 de 26 de marzo de 2019

Notifíquese y Cúmplase,


MGTR. ARMANDO LIN B.
DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



/./

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 12 de MAYO de 2021
a las 08:00 de la MAÑANA notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a) (Armando A. Recenso)